



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

29 OCT 2014

Recibido.....1300.....Hs.

Exp. N°.....29743.....100 % S.

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

***Reparación histórica a los cesanteados
por el proceso de reorganización nacional ***

ARTÍCULO 1°.- Todos los ex agentes y empleados del Estado Provincial, Municipal y Comunal, intervenidos durante la última dictadura militar que hayan sido cesanteados, declarados prescindibles u obligados a renunciar, por motivos políticos o gremiales con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, en especial por aplicación de la Ley Nacional N° 20.840 y sus modificatorias N° 21.274, 21.296, 21.322, 21.323 y 21.325, y la Ley Nacional N° 21.260, (Ley 21260 Empleados Públicos - Autorización para dar de baja por razones de seguridad al personal vinculado a actividades de carácter subversivo o disociadoras.) y las leyes provinciales 7854 y 7859, serán beneficiarias de las indemnizaciones que se establecen en la presente ley por parte del Estado Provincial.

ARTÍCULO 2°.- La solicitud del beneficio se hará ante la Secretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, quien reviste el carácter de Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, el Registro de Cesanteados Políticos, dependencia que tendrá como función primordial la confección de un padrón Provincial de cesanteados sin causa justa, debiendo recabar toda la información necesaria para cumplir el objetivo, además tendrá a su cargo la recepción y examen de la documentación que acredite que las personas que se presenten a solicitar el beneficio estén comprendidas en los términos de la



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

presente ley.

ARTÍCULO 4°.- El organismo creado por el artículo anterior tendrá la atribución de expedirse mediante resolución fundada, sobre los derechos que le asisten a las personas que solicitan acceder a los alcances de esta ley; esta certificación será título necesario y suficiente para recibir los beneficios que estipula la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a abonar como montos indemnizatorios, a favor de las personas físicas, conforme lo establecido en el artículo 1º un monto equivalente a veinte (20) veces la remuneración mensual de la categoría 1 de la Administración Central. Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios.

ARTÍCULO 6°.- Toda presentación que realicen las personas, que crean estar en condiciones de acogerse a los beneficios establecido por esta Ley, deberán ser tramitadas ante el Registro creado por el Artículo 3°.

ARTÍCULO 7°.- En todos los casos, el solicitante deberá acreditar ante la autoridad de aplicación, mediante información sumaria aportando cualquier medio probatorio idóneo, las causales políticas o gremiales que determinó el cese laboral.

ARTÍCULO 8°.- La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Provincial. El recurso se presentará fundado, y la Secretaría de Derechos Humanos elevará a la Cámara su opinión dentro del quinto (5) día de presentado el recurso. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 9°.- Una vez presentada la documentación ante el Registro de Cesanteados políticos, éste deberá expedirse en un plazo de 90 días corridos,



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

comunicando fehacientemente a los agentes el resultado del trámite administrativo.

ARTÍCULO 10°.- Cualquier otro beneficio percibido por igual concepto a través de normas nacionales, o acciones judiciales planteadas por los beneficiarios con motivos de las causales indicadas en el artículo 1º de la presente ley, será considerado como parte integrante de la correspondiente indemnización, debiendo hacerse los cálculos correspondientes de descuentos e intereses. Se exceptúa expresamente de este artículo los beneficios previsionales reconocidos a los efectos jubilatorios por leyes y normas concordantes del orden nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 11°.- El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para dar a conocimiento a la población en forma fehaciente de los beneficios y alcances de la presente Ley y reglamentará el funcionamiento del Registro de Cesantados Políticos creado por el artículo 3º de la presente.

ARTÍCULO 12°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para lo cual podrá realizar las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


BERNARDO DARÍO VEGA
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los acontecimientos que vivió el país como producto del Régimen



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

más nefasto y criminal que se haya registrado en los anales de la vida institucional y política de este país, han dejado un sin número de víctimas e injusticias en nuestra sociedad, enumerarlas sería redundante.

Aún existen sectores de nuestra sociedad con los cuales creo que estamos en deuda, son los empleados públicos cesanteados por la dictadura militar mediante la Ley de Prescindibilidad; leyes dictadas en el marco de un régimen de facto, siendo sus objetivos la de ser utilizadas como herramientas de separación en cargos públicos de aquellos agentes que no comulgaban con la ideología impuesta desde dicho régimen, así como instrumento de persecución política, habiendo alcanzado las violaciones a los derechos humanos fundamentales, carácter masivo, sistemático y de inusitada gravedad durante el régimen de terrorismo de Estado instaurado el 24 de Marzo de 1976.

En la República Argentina tiene vigencia un amplio plexo de normas constitucionales de derechos humanos y de instrumentos internacionales universales y regionales en la materia, a los que se les ha reconocido jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994.

Por tales razones, se dictaron Leyes nacionales sobre este tema:

- La Ley Nacional 20.508/73 de amnistía por hechos políticos, sociales, estudiantiles y gremiales y su Decreto reglamentario 1171/73, legisló sobre la readmisión laboral a los cesanteados sin causa justa en la administración pública, estableciendo un plazo de 30 días corridos para poder solicitar el acogimiento a los beneficios establecidos en dicha normativa.
- La Ley Nacional 23.117/84 incluyó en los alcances de la Ley 20508 a los trabajadores de las empresas del estado, sociedades del estado y de economía mixta que fueron cesanteados o despedidos por motivos políticos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

gremiales o sociales durante el período comprendido entre el 24/03/76 y el 10/12/83; eliminó además el plazo perentorio de caducidad que otorgaba el decreto reglamentario 1171/73 para presentar la solicitud de inclusión en los beneficios que establecía el mismo.

La provincia de Santa Fe por medio de la Ley Nº 9528 facultó al Poder Ejecutivo provincial en su artículo 1º a disponer el reingreso del personal de la Administración Pública Provincial, que fueron separados de sus funciones por aplicación de las Leyes Nº 7854 y Nº 7.859.

Las leyes provinciales 12833, 12931, 13056 y concordantes han tratado de resolver administrativamente el grave daño causado a los cesanteados sin causa en la Administración Pública por el terrorismo de estado en la Argentina. En todos los casos se trató de ampliar los plazos de presentación de readmisiones laborales, dándose a conocer los mismos por el Boletín Oficial, medio masivo de comunicación del Estado nacional, que generalmente no es consultado por la población.

Además, la resolución de estas grandes injusticias fueron encaradas no como una justa reivindicación sino como un tema netamente laboral, y su acogimiento debía realizarse en plazos perentorios y bajo pena de caducidad de un derecho incuestionable. Creo necesario otorgar a las personas injustamente cesanteadas una reparación al daño causado por el Estado Provincial, quien castigó y persiguió a los agentes por su ideología, su posición política o gremial, con el agravante de que estos hechos fueron generados por imperio de la violencia de Estado (cabe recordar que los decretos de cesantías los firmaba el propios Interventor Militar de la Provincia)

Las leyes Provinciales que se ocuparon del tema, resolvieron, al igual que las Nacionales, parcialmente esta situación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pero es importante aclarar que en todos los niveles, nacional, provincial, y municipal, fue fundamentada la cesantía invocando decretos y leyes nacionales, razón por la cual es importante que el gobierno Provincial tome la responsabilidad, en forma definitiva a mas de treinta años de producida esta situación, de generar un mecanismo legal de reparación histórica para todo cesanteado político que no haya podido o le hayan negado su reincorporación en todo el territorio Provincial o Municipal.

Se busca una justa reparación por lo que se establece que quienes ya hayan cobrado algún tipo de indemnización, ésta sea parte integrante y la diferencia sea percibida en su correspondiente carácter. El deterioro material y social fue por demás significativo y de tal magnitud, que resulta necesario legislar para compensar el mal ocasionado desde el Estado.

Por todo ello, solicito a los señores legisladores me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.


BERNARDO BARÍO VEGA
Diputado Provincial